

INE/CG1212/2018

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018  
**DENUNCIANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN RRA 7448/17, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A LA QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil dieciocho.

**G L O S A R I O**

<b>Glosario</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

<b>Glosario</b>	
<b><i>Comisión</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Denunciado o MORENA</i></b>	Partido político MORENA
<b><i>INE o Instituto</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>INAI u Órgano garante federal</i></b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Ley Federal de Transparencia</i></b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b><i>Ley General de Transparencia</i></b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>TEPJF</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

<b>Glosario</b>	
<b><i>Organismos u órganos garantes</i></b>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i>
<b><i>Sujetos obligados</i></b>	Son sujetos obligados a transparentar y <b>permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder</b> : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos <sup>1</sup> de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. VISTA.**<sup>2</sup> Mediante oficio INAI/STP/202/2017, el Secretario Técnico del Pleno del *INAI*, hizo del conocimiento del *INE*, la Vista ordenada en la resolución emitida por los Comisionados de la autoridad nacional en materia de transparencia respecto del expediente de clave RRA 7448/17, determinación que fue emitida el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se estableció que *MORENA* incumplió diversas disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

<sup>1</sup> Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

<sup>2</sup> Localizable en las páginas 1 a 38 del expediente materia de la presente resolución.

**II. TRAMITACIÓN COMO CUADERNO DE ANTECEDENTES.** A efecto de allegar al expediente una copia del sumario tramitado en el *INAI*, y de verificar si, en su caso, la determinación que originó el presente procedimiento había sido impugnada, se ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes al que le correspondió la clave **UT/SCG/CA/INAI/CG/76/2017**.

Una vez que fueron proporcionadas por el *INAI* las constancias del expediente al que correspondió la resolución en la que se ordenó la Vista, y que se confirmó la inexistencia de medio de impugnación relacionado con la misma, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes.

**III. REGISTRO, INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.**<sup>3</sup> El veintiséis de febrero del año en curso, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2017**, integrado con la Vista ya precisada y con las constancias obtenidas a partir del cuaderno de antecedentes indicado previamente.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el presente procedimiento y se reservó el emplazamiento hasta en tanto fueran analizadas las constancias del expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

**IV. EMPLAZAMIENTO.**<sup>4</sup> Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a *MORENA*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**V. ALEGATOS.**<sup>5</sup> Posteriormente, mediante Acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del periodo de alegatos.

---

<sup>3</sup> Acuerdo localizable a páginas 260 a 265 del expediente.

<sup>4</sup> Acuerdo localizable a páginas 279 a 283 del expediente

<sup>5</sup> Acuerdo localizable a páginas 310 y 313 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

**VI. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído de dieciséis de abril del año en curso, se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento de ocho de marzo del año en curso, toda vez que, se advirtió que, en el primer acuerdo, se habían omitido preceptos legales aplicables al presente caso.

De igual manera, se ordenó emplazar nuevamente al partido político denunciado; lo anterior para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

<b>Sujeto</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula Plazo</b>	<b>Contestación al emplazamiento</b>
MORENA (Denunciado)	INE-UT/4592/2018 <sup>6</sup>	<b>Cédula de Notificación</b> <sup>7</sup> ; 17/abril/2018 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de abril de 2018	No dio respuesta

**VII. VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante proveído de uno de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del nuevo periodo de alegatos, en los siguientes términos:

<b>Sujeto</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula Plazo</b>	<b>Contestación a la Vista de Alegatos</b>
MORENA (Denunciado)	INE-UT/5969/2018 <sup>8</sup>	<b>Cédula de Notificación</b> <sup>9</sup> ; 2/mayo/2018 <b>Plazo:</b> 3 a 9 de mayo de 2018	07/mayo/2018 <sup>10</sup>

Cabe precisar que dicho acuerdo dejó sin efectos el diverso de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

<sup>6</sup> Oficio visible en la página 340 del expediente

<sup>7</sup> Instrumentos de notificación localizables en las páginas 296 a 300 del expediente

<sup>8</sup> Oficio visible en la página \*\*\* del expediente

<sup>9</sup> Instrumentos de notificación localizables en las páginas 322 a 325 del expediente

<sup>10</sup> Escrito localizable en las páginas 328 a 332 del expediente

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la *Comisión* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión* del propio *Instituto*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a éste órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la Resolución emitida por la autoridad nacional en materia de transparencia en el expediente de clave RRA 7448/17, el partido político *MORENA* vulneró el derecho de acceso a la información e incumplió la obligación de proteger

la información confidencial que obraba en su poder, a partir de las conductas que serán precisadas más adelante.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA*, podría constituir la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos 1, 2, 4 apartado A, y 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso t), 27 y 28, de la Ley General de Partidos Políticos, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 17, 23, 24, fracción VI, 124, fracción V, 125, 131, 132, 133, 138 y 206, fracciones I a V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 68, 125, fracción V, 126, 133, 134, 135, 136, 141 y 186 fracciones I a V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 14, 38, 67, 68 y 70 del Estatuto de *MORENA*.

Ello, pues de conformidad con lo establecido el artículo 23 de la *Ley General de Transparencia*, *MORENA* es un sujeto obligado a **transparentar y permitir el acceso a su información**, así como a **proteger los datos personales que obren en su poder**.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Planteamiento del caso.**

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k) de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, la ley en comento precisa que se debe garantizar el derecho de las personas para acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la *Constitución* toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales** que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

De igual forma, en los artículos 206, fracciones I y II, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia* se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados, **la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados** en la normatividad aplicable **y actuar con negligencia, dolo o mala fe**



**durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el organismo garante competente dará vista, según corresponda, al INE o a los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

En concordancia con todo lo anterior, el artículo 186, fracciones I, III, IV y V, de la *Ley Federal de Transparencia*, establecen, que serán causas de sanción a los sujetos obligados, entre otras, las siguientes:

- ❖ La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.
- ❖ Divulgar, sin causa legítima, información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados.
- ❖ Entregar información incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, se considera necesario destacar que la *Ley Federal de Transparencia* establece lo siguiente:

...

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...

**Artículo 10.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

...

**Artículo 16.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

...

**Artículo 17.** El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales**, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 21.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

**II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal;** así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;

...

**XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;**

...

**Artículo 151.** El Instituto resolverá el recurso de revisión...

**Artículo 163.** Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

...

**Artículo 165.** Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

**Artículo 187.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

...

**Artículo 193.** *Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público **ni sean partidos políticos**, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.*

...

*Énfasis añadido.*

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal, así como determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de autoridad competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

1. Cuando un partido político deja de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al *INAI* —como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.
2. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
3. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto el debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El treinta de agosto de dos mil diecisiete, una ciudadana —a quien en la resolución del *INAI* se identifica como *la particular*—, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a *MORENA*, en relación con la página electrónica <http://www.youtube.com/user/twitterobrador>, misma que, a decir de la *particular*, contiene doscientos setenta y dos videos vinculados tanto al citado partido político como a su entonces dirigente nacional.

La solicitud en mención se refirió a lo siguiente:

- Copia del contrato y facturas de las personas física y/o moral con las que el partido político haya acordado la realización, producción,

postproducción y edición de los videos mostrados en la citada página electrónica.

- Monto total erogado por la realización, producción, postproducción y edición de los citados videos, así como la forma de pago (en efectivo, transferencia bancaria o aportaciones) por los mismos; de igual modo la petición de información incluyó que, en cualquier caso, se anexaran los documentos comprobatorios.
- Copia de las constancias obtenidas del Sistema Integral de Fiscalización con las que se acredite que los gastos respectivos fueron reportados al Instituto Nacional Electoral.
- Informar si los videos citados fueron usados en otros medios de comunicación.

Finalmente, debe precisarse que se solicitó que la respuesta se enviara —en formato PDF—, a la dirección de correo electrónico que para tal efecto proporcionó la particular.

Enseguida, de la relatoría que llevó a cabo *la particular*, se desprende que, el tres de octubre de dos mil diecisiete (fecha en que fenecía el plazo establecido en la Ley para que el partido político denunciado diera respuesta a la solicitud de información) *ella* ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia para verificar el estatus de su solicitud, encontrando que *MORENA* le notificaba una prórroga, en virtud de que aún continuaba con la búsqueda de la información solicitada.

El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, (fecha en que vencía el plazo de la prórroga ya referida) *la particular* manifestó haber ingresado nuevamente a la citada Plataforma, encontrando que el partido político mencionado no había dado respuesta a su petición de información; de igual manera, *la particular* refirió haber ingresado a la dirección de correo electrónico que había proporcionado para recibir notificaciones sobre esa solicitud de información, sin tener tampoco respuesta.

El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, *la particular* recibió información relacionada con la solicitud de información realizada, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin.

Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, *la particular* interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente RRA 7448/17.

En su oportunidad, el Pleno del *INAI* resolvió el recurso de revisión RRA 7448/17, en el cual consideró que *MORENA* incumplió con la obligación de atender las solicitudes de información en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a la que están sujetos los partidos políticos, y en consecuencia, dio vista al *INE*, a efecto de que iniciara el procedimiento de sanción respectivo.

## **2. Respuesta del partido político denunciado a la Vista para formular alegatos.**

En el respectivo escrito de alegatos, *MORENA*<sup>11</sup> señaló lo siguiente:

- La omisión de proporcionar a la particular respuesta a su solicitud mediante el correo electrónico se encuentra justificada toda vez que al haber presentado su solicitud la *particular* a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se entiende que acepta que las notificaciones de su solicitud se realicen por este medio; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 125 de la *Ley General de Transparencia* y 126 de la *Ley Federal de Transparencia*.
- El presunto incumplimiento de someter a consideración del Comité de Transparencia la prórroga para dar cumplimiento a la solicitud, no ocurrió. Al respecto señala, que se consultó a los integrantes del citado Comité, quienes estuvieron de acuerdo en la prórroga; sin embargo, derivado de que no

---

<sup>11</sup> Escrito de alegatos visible a hojas 360 a 365.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

sesionaron en días previos al vencimiento del plazo de la solicitud de mérito, no se emitió la Resolución correspondiente.

- En cuanto a que la respuesta se dio fuera del plazo legal, señala que debido a la saturación de la Plataforma Nacional de Transparencia el sistema no permite cargar las respuestas en tiempo.
- Sobre la presunta omisión de atender el procedimiento de búsqueda previsto en la normatividad de transparencia, refiere que ello no ocurrió, ya que la solicitud de información fue turnada a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, por ser el área encargada de administrar los recursos y el patrimonio de *MORENA*, en virtud de que la solicitud tenía relación con contratos, facturas, transferencias bancarias y pagos.
- Por lo que hace al cuestionamiento relacionado con la supuesta transmisión de los videos que se encuentran en la dirección electrónica referida por la *particular* en diversos medios de comunicación, el partido político denunciado informa que, por un error involuntario, no atendió esa solicitud.
- En relación con la publicación de datos personales de la persona moral Habitant Group International Film, S.A. de C.V., refiere que ello fue debido a que una interpretación errónea, la Unidad de Transparencia de *MORENA* consideró que las personas morales no poseen datos personales, de ahí que no clasificó y protegió los datos de las pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez, que a su decir, los datos personales forman parte integral de los derechos humanos, entendiéndose que los mismos se confieren a las personas, por lo que por un error de interpretación no se protegieron.

Al respecto cabe hacer mención que el partido político denunciado no dio respuesta al emplazamiento ordenado mediante proveído de dieciséis de abril del año en curso.

### **3. Fijación de la Controversia.**

La controversia o *litis*, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos 1, 2 y 4, apartado A, y 16, párrafo 2, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LEGIPE*; 25 párrafo 1, inciso t), 27 y 28, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 17, 23, 24, fracción VI, 124, fracción V, 125, 131, 132, 133, 138 y 206, fracciones I a V, de la *Ley General de Transparencia*; 1, 68, 125, fracción V, 126, 133, 134, 135, 136, 141 y 186 fracciones I a V, de la *Ley Federal de Transparencia* y 14, 38, 67, 68 y 70 del Estatuto de *MORENA*, consistentes en incumplir con la obligación de atender la solicitud de información en materia de acceso a la información pública conforme a lo que establecen la *Ley General de Transparencia* y *Ley Federal de Transparencia* así como el incumplimiento en materia de protección de datos personales a la que están sujetos los partidos políticos, conductas que fueron detalladas previamente y que se tuvieron por acreditadas por el *órgano garante federal* en la resolución RRA 7448/17.

### **4. Pruebas**

#### **Documentales públicas:**

- a) Oficio INAI/STP/202/2017<sup>12</sup>, firmado por el Secretario Técnico del Pleno del *INAI*, a través del cual, remitió copia de la resolución pronunciada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RRA 7448/17.
  
- b) Copia certificada del expediente formado con motivo del recurso de revisión RRA 7448/17, sustanciado y resuelto por el *INAI*.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LEGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*,

---

<sup>12</sup> Visible a hoja 1 y sus anexos 2 a 38 del expediente.



**cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

### **5. Acreditación de los hechos.**

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 180 de la de la *Ley General de Transparencia*, la resolución materia de la Vista es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que los hechos atribuidos a *MORENA* no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevados de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIPE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó *MORENA*, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden justificar las acciones y omisiones acreditadas, las cuales serán analizados en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la *LGIPE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la Vista, consistente en que *MORENA*:

- Omitió proporcionar a *la particular*, la información solicitada en la modalidad indicada por ésta, es decir, mediante correo electrónico.
- Incumplió con la obligación de informar que la prórroga que ese partido político solicitó —con la supuesta finalidad de atender la solicitud de información— fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, así como tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de *la particular*, en el medio señalado para tales efectos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

- Excedió los tiempos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia*, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 a partir de que fuera recibida la petición, cuando el artículo 135 de la ley en cita establece un periodo de veinte días para tal efecto.
- Omitió atender el procedimiento de búsqueda establecido en la *Ley Federal de Transparencia*, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones, los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa interna de ese instituto político.
- Fue omiso en manifestar si cuenta con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por *la particular*, fueron utilizados en otros medios de comunicación.
- Publicó datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.

Se afirma lo anterior, toda vez que las conductas antes descritas fueron acreditadas por el *INAI* en su resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público y notorio.

Cabe hacer mención, que el partido político no dio respuesta a la reposición del emplazamiento.

Ahora bien, por cuanto a los alegatos de *MORENA*, los mismos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN R7448/17	ALEGATOS
1. Omisión de proporcionar a <i>la particular</i> , la información solicitada en la modalidad indicada por ésta,	“es menester precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el 126, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

RESOLUCIÓN R7448/17	ALEGATOS
es decir, mediante correo electrónico.	Pública; en los que se señala que al haber presentado por medio electrónico la solicitud se entiende que el particular acepta las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en virtud de ello, la Unidad de transparencia de este Partido Político Nacional, emite las respuestas a las solicitudes a través de dicha Plataforma, a efecto de brindar certeza respecto a la autenticidad del contenido de las respuestas proporcionadas...”
2. Incumplir con informar si la prórroga que ese partido político solicitó —con la supuesta finalidad de atender la solicitud de información— fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, ni tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de <i>la particular</i> , en el medio señalado para tales efectos.	“...dicha prórroga fue debidamente sometida a la consideración del Comité de Transparencia, se informa que todas las prórrogas solicitadas por las áreas correspondientes son presentadas al Comité de Transparencia para su confirmación, sin embargo, debido a que dicho Comité no tuvo sesión en los días anteriores al vencimiento de la respuesta, sin embargo, se consultó con los integrantes del Comité quienes confirmaron que la prórroga para cumplir con la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa que contaba con la información.”
3. Exceder los tiempos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 a partir de que fuera recibida la petición, cuando el artículo 135 de la ley en cita establece un periodo de veinte días para tal efecto.	“... es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad que en diversas ocasiones debido a la saturación de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se ha podido proporcionar en tiempo las respuestas a las solicitudes de información ya que en diversas ocasiones como es el caso que nos ocupa específicamente la solicitud de información con número de folio 2230000048217, el sistema no permite cargar las respuestas...”
4. Omitir atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones,	“...dicha solicitud se turnó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, quien de conformidad con lo dispuesto en la letra d., del artículo 38, del Estatuto de MORENA, es la encargada de administrar los recursos y el patrimonio de este Partido Político Nacional, en virtud de que la solicitud presentada por la particular tenía que ver específicamente con contratos, facturas, transferencias bancarias y pagos, por tal motivo, la encargada de administrar los recursos y el patrimonio de este Partido Político Nacional, así como de firmar contratos, recibir las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

RESOLUCIÓN R7448/17	ALEGATOS
los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa interna de ese instituto político.	facturas y realizar las transferencias bancarias es la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, quien proporcionó la respuesta que se otorgó al particular.”
5. Omitir manifestar si cuenta con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por <i>la particular</i> , fueron utilizados en otros medios de comunicación.	“... por un error involuntario, no se atendió dicha parte de la solicitud.”
6. Publicar datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.	“...de la interpretación errónea realizada por la Unidad de Transparencia al tratarse de una persona moral, se consideró que no posee datos personales, por lo que no se consideró oportuna la clasificación de los datos contenidos en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que los datos personales forman parte de los derechos humanos, entendiéndose que los mismos se confieren a las personas, por lo que por un error de interpretación no se protegieron dichos datos.”

**6. Marco normativo.**

En consideración a lo expuesto en el punto 5, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales** que tengan a su alcance con motivo de sus actividades.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

...

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

[...]

**Artículo 16. ...**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*Párrafo adicionado DOF 01-06-2009*

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO**

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

[...]

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 19.

[...]

2. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

[...]

ARTÍCULO 13.- *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

### **Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos**

Artículo 4.- *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

**Artículo 17.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

*En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*

**Artículo 23.** **Son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

**Artículo 124.** *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

...

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

**Artículo 125.** *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le*

*sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 132.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

**Artículo 133.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

**Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*



**Artículo 206.** *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

*III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

*IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

**Artículo 209.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**Artículo 68.** *Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en*

*el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

*En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.*

**Artículo 125.** *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

...

**V.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

**Artículo 126.** *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 133.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 134.** *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.*

**Artículo 135.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

**Artículo 136.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

**Artículo 186.** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

*III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

*IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

**a)** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

*[...]*

**k)** *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;*

*[...]*

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos**

##### **Artículo 25.**

###### **1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

[...]

t) **Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone**

[...]

##### **Artículo 27.**

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

##### **Artículo 28.**

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y **la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.**

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 60. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

## **7. Análisis del caso concreto.**

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 5, correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*:

- Omitió proporcionar a *la particular*, la información solicitada en la modalidad indicada por ésta, es decir, mediante correo electrónico.
- Incumplió con informar si la prórroga que ese partido político solicitó —con la supuesta finalidad de atender la solicitud de información— fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, ni tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de *la particular*, en el medio señalado para tales efectos.
- Excedió los tiempos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia*, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 a partir de que fuera recibida la petición, cuando el artículo 135 de la ley en cita establece un periodo de 20 días para tal efecto.
- Omitió atender el procedimiento de búsqueda establecido en *Ley Federal de Transparencia*, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones, los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa interna de ese instituto político.
- Fue omiso en manifestar si cuenta con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por *la particular*, fueron utilizados en otros medios de comunicación.
- Publicó datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo, y cuarto, apartado A y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 25 párrafo 1, inciso t), 27 y 28, de la LGPP; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 17, 23, 24, fracción VI, 124, fracción V, 125, 131, 132, 133, 138 y 206, fracciones I a V, de la Ley General de Transparencia; 1, 68, 125, fracción V, 126, 133, 134, 135, 136, 141 y 186 fracciones I a V, de la Ley Federal de Transparencia y 14, 38, 67, 68 y 70 del Estatuto de MORENA.

En ese tenor, y a fin de dar certeza en la actualización de las hipótesis legales en que se encuadra cada una de las conductas infractoras, se procede a su análisis individualizado de cada una de las conductas que se imputan al denunciado.

**A. Omitió proporcionar a *la particular*, la información solicitada en la modalidad indicada por ésta, es decir, mediante correo electrónico.**

De las constancias que obran en autos se advierte que en la solicitud inicial que presentó *la particular* pidió que la respuesta que recayera a la misma fuera enviada a la dirección de correo electrónico que proporcionó.

No obstante, *MORENA* remitió la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente y que admite el citado partido político al contestar la vista de alegatos, vulnerado lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y III de la *Constitución*, 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso t), 28, numerales 1 y 3, de la LGPP, en relación con los diversos 125 y 133 de la Ley General y 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia.

Al respecto, en la resolución emitida por el órgano garante federal se establece que: *el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante; y es claro que el sujeto obligado fue omiso en atender la modalidad indicada por la particular, ya que no remitió la respuesta a la solicitud de mérito, ni la prórroga para dar respuesta a la misma, mediante el correo electrónico que para tales efectos proporcionó la particular.*

Se llega a las conclusiones anteriores, en razón de haberse asentado en la resolución RRA 7448/17, misma que, como se asentó, es definitiva e inatacable para el partido político denunciado, no se encuentran sujetas a valoración por parte de esta autoridad.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que, el partido político denunciado sostuvo que, a su consideración, de conformidad con lo previsto por los artículos 125 y 126, de las Leyes General y Federal de Transparencia, respectivamente, al haberse presentado la solicitud de información por medio electrónico, se entiende que la peticionante acepta las notificaciones por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, el argumento del partido político en cita es erróneo toda vez que los citados preceptos legales si bien prevén que cuando el particular *presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones sean realizadas por ese medio*, no obstante, también establece que queda insubsistente lo anterior cuando *el solicitante señale un medio distinto para efectos de las notificaciones*, como fue el caso, pues de autos se advierte que *la particular* si bien presentó la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia también señaló un correo electrónico para recibir las notificaciones relacionadas con la citada solicitud. Lo anterior se robustece con lo previsto en el artículo 133, párrafo 1, de la Ley General de Transparencia que señala que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades; por tanto, en el caso, debió haber sido a través del correo electrónico proporcionado por la particular, o en su caso, ofrecer otras modalidades de entrega, debiendo necesariamente fundar y motivar dicha determinación, lo cual en el presente caso no aconteció.

En tal sentido, se considera que el argumento del partido político en cita, resulta insuficiente para desvirtuar la determinación del órgano garante federal; de ahí que debe prevalecer la resolución del *INAI*.

**B. Incumplió con informar si la prórroga que ese partido político solicitó —con la supuesta finalidad de atender la solicitud de información— fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, ni tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de *la particular*, en el medio señalado para tales efectos.**

Del recurso de revisión resuelto en la determinación de la que se ha dado cuenta, se desprende que *la particular* hizo notar que, si bien se desprende la existencia de una prórroga, el partido político denunciado no aportó resolución de la que se desprenda que el Comité de Transparencia de MORENA autorizó dicha prórroga, ni le hizo saber a la solicitante de información la determinación de tal prórroga por la vía señalada para ello.

Al respecto, en el folio 42 de la resolución que originó el presente procedimiento, el órgano garante federal asentó lo siguiente:

*... MORENA no realizó manifestación alguna respecto a que la prórroga en cuestión haya sido sometida al Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, ni que la misma haya sido hecha del conocimiento de la hoy recurrente, en el medio señalado para tales efectos.*

En relación con este punto, el partido político denunciado señaló que no emitió resolución en relación a la citada prórroga, por no haber sesionado el Comité respectivo en los días previos al vencimiento del plazo para dar respuesta a la particular, pero adujo haber realizado consulta a los integrantes del citado órgano partidista, quienes, a decir del partido político denunciado, estuvieron de acuerdo con la ampliación del plazo, sin aportar constancia alguna de la que se pueda corroborar su dicho.

Como se ha precisado previamente, la sola manifestación de *MORENA* (en el caso, además, sin elemento que permita corroborar su dicho), no basta para desvirtuar la resolución firme emitida por el órgano garante federal y, por tanto, lo procedente es reiterar que ese partido político no ajustó su conducta a las obligaciones previstas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso t) y



28, párrafo 3, de la LGPP, y 132 de la Ley General de Transparencia y 135 de la Ley Federal de Transparencia.

Lo anterior, porque *MORENA*, como sujeto obligado, debió transparentar y permitir el acceso a la información que tenía en su poder, es decir, dar respuesta a la solicitante dentro del plazo que no podía exceder los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, según lo prevé la ley, y sólo en caso de tener razones fundadas y motivadas que no le permitieran dar respuesta dentro del periodo ya precisado, debió proceder de la siguiente manera:

- Exponer ante el Comité de Transparencia de ese instituto político las razones por las cuales no fue posible atender en tiempo la solicitud de información formulada por *la particular*,
- El Comité de Transparencia debió aprobar dichas razones y emitir una resolución.
- La resolución se debió notificar a la solicitante antes del vencimiento del periodo inicial.

En tal sentido, de la respuesta dada por *MORENA* a la Vista para alegatos, se desprende que el propio partido político admite que, su Comité de Transparencia *no emitió resolución en relación a la citada prórroga, por no haber sesionado días antes del vencimiento del plazo para dar respuesta a la particular.*

Sin que pueda tenerse por válido el argumento de que, *los integrantes del citado órgano partidista estuvieron de acuerdo con la ampliación del plazo*, pues la ley no contempla ese método de autorización de las prórrogas en los casos en que los sujetos obligados no puedan atender en tiempo las solicitudes de información.

**C. Excedió los tiempos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia*, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 a partir de que fuera recibida la petición, cuando el artículo 135 de la ley aquí precisada establece un periodo de 20 días.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

Dicha conclusión fue establecida la resolución RRA 7448/17 dictada por el *INAI* el pasado veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

*... el sujeto obligado no atendió los tiempos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 de que fuera recibida la petición...*

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y IV, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso t) y 28 de la LGPP; 132, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y 135, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora bien, en este punto, *MORENA* pretende justificar su demora para atender en tiempo la solicitud de información señalando una supuesta *saturación de la Plataforma Nacional de Transparencia*.

Al respecto, debe hacerse notar que, en el supuesto no concedido de que la citada *plataforma* haya estado saturada, lo cierto es que, en modo alguno se le exigió al partido político denunciado presentar la información por esa vía, ya que, como se ha sostenido a lo largo de la presente determinación, la obligación de *MORENA* era remitir la información solicitada al correo electrónico proporcionado por la particular.

Por tanto, la manifestación del partido político denunciado, en el sentido de la “saturación” de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el que se adjuntaran dos impresiones simples de “pantallazos” de los que se desprende problemas de acceso a la Plataforma (constancias en las que ni siquiera se observa la fecha en la que aparentemente se intentó acceder), resultan insuficientes para justificar una obligación que, se insiste, debió ser desahogada por otra vía.

Es decir, el partido político estaba obligado a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación

legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano, sin que la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos —sin ser demostrados— resulte admisible para eximirle de cumplir la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.

Por lo expuesto, es de reiterar que, como razonó el *INAI* en la resolución que se sigue, MORENA incumplió el plazo legal para atender la solicitud de información materia de la presente Vista.

**D. Omitió atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones, los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa interna de ese instituto político.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que la solicitud de información de *la particular* tuvo su origen en el contenido de la página electrónica <https://www.youtube.com/user/twitterobrador>, tal y como se desprende de los puntos de su solicitud que a continuación se transcriben:<sup>13</sup>

“ ...

*Se me informe y proporcione copia del contrato y facturas de la (s), física o moral, con la que se contrató la realización, producción, postproducción, edición, etc. de todos y cada uno de los videos mostrados en la página.*

*Se me informe del monto total erogado en torno a la realización, producción, postproducción, edición, etc. de los citados videos.*

---

<sup>13</sup> Visible en la hoja 76 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

*Para el caso de que se traten de aportaciones me informen respecto del monto de la aportación y me proporcionen la documentación comprobatoria que acredite dicha aportación.*

*Se me proporcione copia de las constancias que arroja el Sistema Integral de Fiscalización con las que se acredite que los gastos fueron reportados debidamente ante el Instituto Nacional Electoral.*

*Me proporcionen la documentación con la que se acredite el pago en efectivo o la transferencia bancaria con la que se pagó a la persona moral o física encargada de la realización, producción, postproducción edición de los citados videos.*

*Se me informe si los mismos fueron usados para otros medios de comunicación.*

*....”*

En relación con lo anterior, en la resolución RRA 7448/17 dictada por el INAI el pasado veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se concluyó lo siguiente:

*... MORENA no atendió el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que fue omisa en remitir la solicitud de mérito a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, quien en el ámbito de sus respectivas competencias, es responsable de la página electrónica, las ediciones, boletines de prensa y **comunicados** que emita el Comité Ejecutivo Nacional.*

A la anterior conclusión arribó el pleno del *INAI*, a partir del análisis de las atribuciones que consigna la normativa interna del partido político *MORENA* tanto para la Secretaría de Finanzas como para la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, ambas del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, así como al contexto general de la solicitud de información.

Las manifestaciones de *MORENA*, por cuanto hace al presente punto de análisis consisten en reiterar que se remitió a una instancia y no a la otra, en razón de los rubros que a su consideración se planteaban en la solicitud de información.

Por tanto, esta autoridad considera que, en razón de que el órgano garante federal fundó y motivó su conclusión, y que tal determinación, como se ha sostenido

previamente, constituye prueba plena, es de reiterarse que *MORENA* no ajustó su conducta a las obligaciones previstas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la *LGIPE*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso t) y 28 de la *LGPP*, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y 133, 134 y 135, párrafo 1, de la Ley Federal de Transparencia, así como 38, 67, 68 y 70, del Estatuto de *MORENA*, toda vez que omitió remitir la solicitud de información al área que, en el ámbito de sus competencias, estaba en aptitud de dar contestación a la citada solicitud derivada de su naturaleza.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y 133 de la Ley Federal de Transparencia, las Unidades de Transparencia de los entes obligados deberán garantizar que las solicitudes de información se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban de tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En el caso concreto, la Unidad de Transparencia de *MORENA* consideró que, toda vez que la mencionada petición de información estaba relacionada con contratos, facturas, transferencias bancarias y pagos, debía ser atendida por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, tal y como lo manifestó el partido político denunciando al contestar los alegatos ordenados por esta autoridad.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 38, 67, 68 y 70, del Estatuto de *MORENA*, las finanzas de ese instituto político están a cargo de la citada Secretaría, la cual tiene como función procurar y administrar los recursos financieros del citado partido político.

No obstante, la citada Unidad de Transparencia del partido político denunciado, debió atender al contexto general de la solicitud y remitirla a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda que es el área es la responsable de la edición impresa de Regeneración, de la página electrónica, las ediciones, boletines de prensa y comunicados que emita el Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 38 de los citados Estatutos, por lo que el partido *MORENA* incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia, tal y como lo resolvió el INAI.

**E. Fue omiso en manifestar si cuenta con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por la particular, fueron utilizados en otros medios de comunicación.**

En la resolución RRA 7448/17 dictada por el *INAI* el pasado veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se estableció, en relación con el presente punto de análisis, la siguiente determinación:

*... el sujeto obligado fue omiso en manifestarse (sic) si cuenta con información respecto de los videos alojados en la página señalada a partir de julio de 2014, fueron utilizados en otros medios de comunicación...*

En tal sentido, el partido político denunciado manifestó que, por un error involuntario, no atendió dicha parte de la solicitud.

De lo anterior debe señalarse que, la simple manifestación del denunciado en el sentido de que la omisión se debió a un error involuntario, en modo alguno puede considerarse como justificante de remitir la información que se le solicitó, de forma completa.

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, conforme lo establece en el artículo 6 de la *Constitución*.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

En consecuencia, con su actuar vulneró los artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIPE* en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso t) y 28, numeral 3, de la *LGPP*, 132 de la Ley General de Transparencia y 135, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia, los cuales establecen que los partidos políticos deben garantizar el

libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y completa, dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia.

Por tanto, resulta ineficaz la manifestación del partido político, en el sentido de que la omisión de entregar información completa, como le obliga la legislación aplicable, obedeció a “un error involuntario”; de ahí que deba reiterarse la responsabilidad del denunciado respecto de los hechos aquí analizados.

**F. Proporcionó datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.**

La conclusión anterior fue establecida por el *INAI* en los términos siguientes:

*... se considera que los datos de la cuenta CLABE están asociados a datos personales y dentro de la esfera jurídica privada de una persona moral, puesto que ello corresponde a su patrimonio, y otorgarlos o no corresponde, únicamente a las personas titulares de tales datos numéricos, por tanto, los datos relativos al número de CLABE interbancaria, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resultaba indispensable, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.*

*MORENA*, por su parte, refirió que la omisión de clasificar como confidencial dicho dato, y su consecuente entrega a la particular, *se debió a un error de interpretación*, ya que, a su decir, el área responsable del manejo de la información consideró que *los datos personales forman parte de los derechos humanos, entendiéndose que los mismos se confieren a las personas [físicas]*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el principio de derecho que establece *la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley* misma que, ha sido recogida por nuestro derecho vigente.

Apoya la anterior conclusión, la tesis emitida por la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia de la nación cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:<sup>14</sup>

*IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*

Precisado lo anterior, esta autoridad concluye que el hecho de que el área responsable de dar atención a las solicitudes de información que se le formulan a MORENA considera que una persona moral *no tiene datos confidenciales*, en modo alguno puede considerarse un elemento que le releve de la responsabilidad que fue determinada por el órgano garante federal cuyos argumentos han sido ya transcritos. Máxime que el INAI, al resolver el recurso de revisión derivado del cual se originó el presente procedimiento, determinó que los datos de la cuenta CLABE están asociados a datos personales y dentro de la esfera jurídica privada de una persona moral, puesto que ello corresponde a su patrimonio, y otorgarlos o no corresponde únicamente a las personas titulares de tales datos; por tanto, los datos relativos al número de CLABE interbancaria constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal, por lo que su clasificación resultaba indispensable, lo cual no aconteció.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n) de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos t) y u) y 28, párrafo 1 y 2, de la LGPP en relación con el 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia.

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, Pág. 21259938. Primera Sala. Sexta Época.



Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado realizó las conductas atribuidas.

### **TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la *LGIPE*:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

**1. Calificación de la falta**

**a. Tipo de infracción**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LIGPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</i>	Entrega de la información en una modalidad distinta a la indicada por la particular.	Omitió proporcionar a <i>la particular</i> , la información solicitada en la modalidad indicada por ésta, es decir, mediante correo electrónico.	Artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y III de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la <i>LIGPE</i> ; 25, párrafo 1, inciso t), 28, numerales 1 y 3, de la <i>LGPP</i> ; 125 y 133 de la Ley General de Transparencia y 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia
	La inobservancia de los procedimientos para solicitar una prórroga para dar respuesta a la información solicitada	Incumplió con informar si la prórroga que ese partido político solicitó —con la supuesta finalidad de atender la solicitud de información— fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, ni tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de <i>la particular</i> ,	Artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la <i>LIGPE</i> ; 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28, párrafo 3, de la <i>LGPP</i> ; 132 de la <i>Ley General de Transparencia</i> y 135, de la <i>Ley Federal de Transparencia.</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
		en el medio señalado para tales efectos.	
	La falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable	Excedió los tiempos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 a partir de que fuera recibida la petición, cuando el artículo 135 de la ley en cita establece un periodo de veinte días para tal efecto.	Artículos 6, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y IV de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la <i>LGIPE</i> ; 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28 de la <i>LGPP</i> ; 132, párrafo primero, de la <i>Ley General de Transparencia</i> y 135, párrafo primero, de la <i>Ley de Transparencia</i> .
	La falta de observancia de los procedimientos para la atención de la solicitud de información.	Omitió atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones, los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa	Artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la <i>LGIPE</i> ; 25, párrafo 1, inciso t) y 28, numeral 3, de la <i>LGPP</i> ; 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia; y 38 de los Estatutos de <i>MORENA</i> .

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
		interna de ese instituto político.	
	La falta de respuesta a la solicitud de información	Fue omiso en manifestar si cuenta con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por <i>la particular</i> , fueron utilizados en otros medios de comunicación.	Artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la <i>LGIFE</i> ; 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28 de la <i>LGPP</i> ; 132 de la <i>Ley General de Transparencia</i> y 135, párrafo primero, de la <i>Ley Federal de Transparencia.</i> ,
	La divulgación de datos personales	Publicó datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.	Artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la <i>LGIFE</i> ; 25, párrafo 1, incisos t) y u), 27 y 28, párrafo 1 y 2, de la <i>LGPP</i> ; 24, fracción VI, de la <i>Ley General de Transparencia</i> y 11, fracción VI de la <i>Ley Federal de Transparencia.</i>

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)**

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados incurren en prácticas dilatorias respecto de la entrega de información solicitada por una persona, o cuando son omisos en la entrega o proporcionan datos personales que están obligados a resguardar al no atender las solicitudes de información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, por una parte, y a la protección de datos personales en poder de partidos políticos, en el caso concreto, *MORENA*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

**c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada**

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, en el presente caso, *MORENA*, cometió las siguientes infracciones:

**I. Vulneró el derecho de Acceso a la Información de la *peticionante*, derivado de las siguientes conductas:**

- Omitió proporcionar a *la particular*, la información solicitada en la modalidad indicada por ésta, es decir, mediante correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

- Incumplió con informar si la prórroga que ese partido político solicitó —con la supuesta finalidad de atender la solicitud de información— fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, ni tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de *la particular*, en el medio señalado para tales efectos.
  - Excedió los tiempos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, ya que la respuesta fue emitida al día 32 a partir de que fuera recibida la petición, cuando el artículo 135 de la ley en cita establece un periodo de veinte días para tal efecto.
  - Omitió atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones, los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa interna de ese instituto político.
  - Omitió manifestar si contaba con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por *la particular*, fueron utilizados en otros medios de comunicación.
- II. Incumplió su obligación de proteger la información confidencial que obra en su poder al:**
- Proporcionar a la solicitante de información, información confidencial de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.

Como se advierte, existe **pluralidad** de conductas infractoras.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas infractoras deben valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

**Por cuanto hace a la infracción al derecho de Acceso a la Información de la *peticionante*:**

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en proporcionar la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida por la particular, es decir, mediante correo electrónico.	Dicha conducta se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.	La conducta se realizó en la ciudad de México, que es el lugar en el que MORENA, tiene sus oficinas centrales, lo anterior es así en consideración a lo siguiente:
La infracción consistió en el incumplimiento de informar si la prórroga que ese partido político solicitó fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, ni tampoco acreditó que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de la particular, en el medio señalado para tales efectos.	Esa conducta se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de octubre de dos mil diecisiete, medio a través del cual tiene conocimiento la solicitante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La particular, solicitó información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del partido político MORENA.</li> </ul>
La infracción consistió en la entrega extemporánea de la información solicitada por la particular.	La conducta infractora se llevó a cabo posterior al plazo comprendido para atender la solicitud de información, es decir, la particular presentó su solicitud de información el treinta de agosto de dos mil diecisiete, y el plazo de veinte días para dar respuesta transcurrió del treinta y uno de	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En consideración al tipo de</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

MODO	TIEMPO	LUGAR
	<p>agosto al tres de octubre, de dos mil diecisiete, el plazo para dar respuesta se amplió por diez días más, los cuales fenecieron el inmediato día diecisiete, en tanto que la respuesta fue del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, -dos días después a que feneció el plazo de la prórroga- luego entonces, a partir del inmediato día dieciocho de octubre y hasta el diecinueve se materializó la infracción por parte del hoy denunciado, misma que se contabiliza en <b>dos días hábiles extemporáneos</b>.</p>	<p>información solicitada por la particular, la Unidad de Transparencia la turnó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político denunciado, que fue el encargado de recabar la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En consecuencia, siendo el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el encargado de compilar dicha información, la conducta fue realizada en la sede nacional de MORENA en la Ciudad de México.<sup>16</sup></li> </ul>
<p>La infracción consistió en la omisión de atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, entidad responsable de la página electrónica, las ediciones, los boletines de prensa y comunicados, conforme con la normativa</p>	<p>La conducta infractora se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con la resolución RRA 7448/17.</p>	

<sup>16</sup> El domicilio se encuentra ubicado en Calzada Santa Anita 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, CP 08200.



MODO	TIEMPO	LUGAR
interna de ese instituto político.		
La infracción consistió en la omisión de manifestar si cuenta con información acerca de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por <i>la particular</i> , fueron utilizados en otros medios de comunicación.	La conducta infractora se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con la resolución RRA 7448/17.	

**Por lo que se refiere al incumplimiento de la obligación de proteger la información confidencial que obra en su poder**

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la publicación de datos personales de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V.	La conducta infractora se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con la resolución RRA 7448/17.	Ciudad de México, sede del partido político MORENA

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Las infracciones acreditadas por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, son **culposas**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que las acciones y omisiones acreditadas respecto del partido político *MORENA*, hayan obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de provocar molestia o daño a la solicitante.

Por el contrario, en autos se cuenta con manifestaciones en el sentido de que, las infracciones cometidas por el señalado instituto político, obedecieron más bien a interpretaciones erróneas de sus obligaciones, así como a errores involuntarios; por tanto, se estima que dicho accionar, en modo alguno puede ser considerado doloso.

En consecuencia, esta autoridad considera que, tanto la vulneración al derecho de acceso a la información, como el incumplimiento a la obligación de resguardar debidamente información confidencial, al obedecer a errores involuntarios o de interpretación, en el caso concreto deben ser consideradas infracciones de carácter culposos.

#### **f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

Las conductas desplegadas por la parte denunciada se cometieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sitio por el cual la particular solicitó la información, y por esa misma vía, en su momento el partido denunciado se la proporcionó en un primer momento; posteriormente, las envió al correo electrónico que la particular señaló para efectos de notificación.

**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

##### **a. Reincidencia.**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudieron haber incurrido los partidos materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***<sup>17</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

---

<sup>17</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo legal.
- Se tuvieron por acreditadas las conductas infractoras tal y como se advierte de la resolución RRA 7448/17.
- Se estableció previamente que las infracciones fueron de carácter culposo.
- Se trata de pluralidad de infracciones.
- No se acreditó reincidencia.

**c. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *Ley Electoral* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un *Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la *Ley Electoral*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>18</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el *partido político denunciado* debe ser objeto de sanciones que tengan en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa por cada una de las infracciones ya establecidas**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer sendas **multas** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información, así como de protección de datos personales.

---

<sup>18</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>19</sup> emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto*

---

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

*inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al año dos mil diecisiete y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 00/100 M.N.).<sup>20</sup>

En atención a lo anterior, una vez que las conductas infractoras de la norma quedaron acreditadas, el sujeto responsable, automáticamente se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

---

<sup>20</sup> <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer las siguientes sanciones:

1. Por la infracción al derecho de Acceso a la Información, conforme con los razonamientos vertidos previamente, se impone una multa de 1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, en razón de que, como se detalló en párrafos anteriores, la vulneración al derecho de acceso a la información en perjuicio de una ciudadana, por parte del partido político *MORENA*, se llevó a cabo a través de un total de 5 conductas (a saber, *el proporcionar la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida por la particular; el incumplimiento de informar si la prórroga referida en los hechos fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del citado partido político, así como la no acreditación de que dicha prórroga hubiera sido del conocimiento de la particular, en el medio señalado para tales efectos; la entrega extemporánea de la información solicitada; la omisión de atender el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley, y por último, la entrega de información incompleta, en razón de que se omitió pronunciar respecto de si los videos que fueron difundidos a partir de julio de dos mil catorce en la página electrónica señalada por la particular, fueron utilizados en otros medios de comunicación, resulta necesario incrementar la sanción señalada previamente.*

En efecto, como se evidencia de los recuadros insertos en el presente apartado, la autoridad nacional de transparencia estableció en la resolución que se sigue, que *MORENA*, a través de las diversas acciones y omisiones ya precisadas, vulneró la normativa electoral.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

Por tanto, esta autoridad considera que, que la sanción establecida en párrafos anteriores para la infracción que aquí se sanciona —infracción al derecho de Acceso a la Información—, debe aumentarse en un 50% (cincuenta por ciento).

**Así, la multa propuesta inicialmente respecto de dicha sanción, es decir, 1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización, debe pasar, conforme con lo ya establecido, a un total de 1500 (un mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

2. La multa que se impone al partido político *MORENA*, por incumplir la obligación de proteger la información confidencial que obra en su poder, en razón de que proporcionó a la quejosa información confidencial de la persona moral Habitant Group International Films, S.A. de C.V., es de **14.25 (catorce punto veinticinco) Unidades de Medida y Actualización), lo que equivale a \$1,075.73 (un mil setenta y cinco pesos 73/100 M.N.).**<sup>21</sup>

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, las multas son proporcionales y razonables, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de varias conductas infractoras, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer las multas de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución Federal, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a las conductas

---

<sup>21</sup> Ello, en razón del criterio sostenido por esta autoridad electoral en la resolución INE/CG406/2017 emitida respecto del procedimiento sancionador ordinario de clave UT/SCG/Q/INAI/CG/12/2017, aprobada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

**d. Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

**e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/5443/2018, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto la cantidad de \$33,989,612.00 (treinta y tres millones, novecientos ochenta y nueve mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el 0.33 % de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la

*Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>22</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando *TERCERO*, Punto 2, inciso c, se imponen a ***MORENA*** las siguientes multas:

---

<sup>22</sup> Consultable en la liga de internet [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

<b>No</b>	<b>Conducta</b>	<b>Importe de la Multa</b>
1	<b>Por la infracción al derecho de acceso a la información</b>	<b>1500 (un mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).</b>
2	<b>Por incumplir la obligación de proteger la información confidencial que obra en su poder</b>	<b>14.25 (catorce punto veinticinco) Unidades de Medida y Actualización equivalentes a \$1,075.73 (un mil setenta y cinco pesos 73/100 M.N.).</b>

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de las multas impuestas a **MORENA**, serán deducidas de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

**CUARTO.** En términos del Considerando *CUARTO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político *MORENA*, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular por lo que se hace a la metodología que se siguió para imponer la sanción por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**